

## CAPITULO I.

### REGLAS GENERALES.

- 4.—La invención debe presentar un carácter industrial.—5. Necesidad de un resultado industrial.—6. La invención debe ser industrialmente realizable.—7. Es patentable, cualquiera que sea la industria con que se relacione.—7. bis. Cualquiera que sea su importancia.—8. Novedad de la invención.

4.—*La invención debe presentar un carácter industrial.*  
—Para que una invención sea patentable, lo hemos visto ya, es necesario ante todo que se produzca en el dominio de la industria. La ley de 5 de julio de 1844 no se aplica ni á las producciones del espíritu que se refieren á las bellas artes ni á las que corresponden á un orden puramente científico (1). Las primeras son protegidas por una ley especial (2); en cuanto á las otras no tienen derecho á ninguna garantía y su autor no es recompensado sino por el honor y algunas veces la gloria que pueden resultar para él de su descubrimiento. Así, el sabio que encuentra la solución de un problema de matemáticas ó de geometría, no puede pretender otra recompensa que la satisfacción de haber hecho adelantar la ciencia á que consagra sus estudios.—Es necesario decir otro tanto de todas las concepciones teóricas y abstractas que, en cualquier orden de ideas en que se produzcan y cualquiera que sea su mérito ó importan-

(1) Art. 4 fracción 2 de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

(2) Arts. 1132 á 1271 del Código civil del Distrito Federal de México.

cia, no son susceptibles de ser patentados. Tal es, por ejemplo, un sistema de mnemotecnia ó de cálculo, un método de enseñanza, un procedimiento de revisión, un modo de publicidad, etc., etc. (1). Se ha fallado, en este sentido, que no se puede hacer patentar, ni un método de lectura (Cas. de 22 de agosto de 1844.—Dalloz, *Rep. gen.* Verbo *Patente de invención*, número 82), ni un sistema de publicidad consistente en pizarrones fijados en las esquinas de las calles (París, 14 de mayo de 1880) (2), ni un medio de comprobación de la identidad de las personas con tarjetas fotográficas (París, 5 de Febrero de 1876) (3).

5.—*Necesidad de un resultado industrial.*—No basta que la invención se refiera á la industria, sino que es necesario, para que sea patentable, que produzca un resultado industrial. Así, una combinación de líneas ó de colores, ó bien una forma especial aplicada á un producto de la industria, no puede ser objeto de una patente válida, cuando no es imaginada sino con un objeto de ornamentación. Aquí la creación ofrece un carácter industrial, pero no se encuentra en ella el resultado más ó menos útil y efectivo, que es la condición esencial de toda invención patentable.

Del mismo modo también, el descubrimiento de una ley natural, de un principio de química ó de mecánica no puede ser patentado válidamente, aun cuando fuera un día llamado á prestar eminentes servicios á la industria. Mientras no se ha hecho esta aplicación práctica; mientras el descubrimiento permanece confinado en el laboratorio del sabio; mientras, en una palabra, no ha producido un resultado industrial, no ha adquirido derechos á la protección

(1) Pouillet, *Patentes de invención*, número 9.

—Nouguier, números 554 y 558.

—Calmels, número 356.

(2) V. jurisprudencia citada al fin del libro, núm. 400.

(3) *Ibid.*, núm. 394.



legal.—El legislador mismo ha establecido esta regla en el art. 30, § 3. que declara nulas las patentes sobre principios, métodos, sistemas, descubrimientos y concepciones teóricas cuyas aplicaciones industriales no se han indicado.—Volveremos, por otra parte, sobre esta disposición para precisar bien su sentido y alcance (1).

¿Que es el resultado industrial de que la ley hace una condición necesaria para la validez de la patente? Es la suma de ventajas, que presenta la invención: se trata de un producto nuevo, es el servicio prestado por su utilización industrial; se trata de un medio nuevo ó de una aplicación nueva de un medio conocido, es el progreso realizado en la fabricación y que se manifiesta, ya por una economía, ya por una superioridad del producto obtenido. Aun puede existir el resultado industrial independientemente de todo progreso, por ejemplo, cuando á un antiguo procedimiento de fabricación se sustituye uno nuevo que no ofrece sobre el primero ventaja alguna ó que aun le es inferior. Todo lo que la ley pide es un resultado, sea bueno ó malo, útil ó no; pero un resultado material y tangible.

6.—*La invención debe ser industrialmente realizable.*—Puede suceder que la invención, por su objeto y naturaleza misma, sea capaz de producir un resultado industrial; pero que, mal concebida ó más bien mal expuesta por su autor, sea absolutamente impracticable. Así, por ejemplo, es una máquina cuyos diferentes órganos, ejecutados conforme á la descripción y dibujos anexos á la patente, no son capaces de funcionar; ó bien es una combinación química, un procedimiento de tintura que, en razón de la imperfección ó inexactitud de las dosificaciones, no puede producir ningún resultado. En estas diversas hipótesis ¿será nula la patente? Seguramente. Una invención no es digna de este título, cuando se encuentra todavía en estado de embrión en

---

(1) Arts. 2-4 fracción II-6 y 35, fracción I de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

el cerebro que la ha concebido; no merece la protección de la ley sino el día en que, llegada á su madurez, es capaz de producir frutos, es decir, un resultado industrial. Pero no debe exagerarse esta regla: una invención puede ser patentada, aun cuando no haya adquirido todo su desenvolvimiento y esté lejos de la perfección. Es muy raro, en efecto, que un descubrimiento surja, por decir así, del todo armado, del cerebro de su autor, y rehusarle el derecho de ciudadanía, porque no aparece, desde el primer día, en toda su plenitud, sería pronunciar una sentencia de muerte contra las invenciones más útiles y respetables. El legislador ha estado tan distante de este pensamiento, que, previendo el caso en que la invención, en su origen, fuera incompleta y defectuosa, ha reconocido expresamente á su autor el derecho de introducirle después todos los perfeccionamientos, adiciones ó cambios, cuya necesidad le sugiriera la experiencia.—Por el momento basta que el descubrimiento sea capaz de producir un resultado industrial tan imperfecto, tan rudimentario como se quiera (1).

7.—*La invención es patentable, cualquiera que sea la industria á que se refiera.*—La ley de 5 de Julio de 1844, en su artículo 1º, declara expresamente que protege los descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de industria. El cuadro de la jurisprudencia que damos en seguida de este estudio, observando la clasificación adoptada por el ministerio de comercio para la publicación de las patentes, manifiesta toda la diversidad de industrias en que pueden hacerse las invenciones, desde la agricultura hasta el artículo de París. El legislador no hace distinción alguna entre las más grandes y las más modestas industrias; todas son protegidas con el mismo título y de la misma manera. Sin embargo, se hace excepción, como lo veremos más tarde (2), para la medicina y la farmacia, cuyos descubrimien-

(1) Pouillet, núm. 13.—Blanc, pág 479.

(2) V. *infra*, núm. 62.



tos, en interés de la salud pública, no pueden ser objeto de una apropiación privada (art. 3, § 1). (1) El mismo artículo (§ 3) declara no patentables, los planos y combinaciones de crédito ó de hacienda (2), disposición que parece muy supreflua, en presencia del principio de que la invención, para ser objeto de una patente válida, debe tener un carácter industrial y producir un resultado industrial, condición que no presenta, ni el plan de hacienda, ni la combinación de crédito. En fin, hay una última restricción sobre la cual volveremos á hablar; la ley no permite patentar las invenciones contrarias al orden público y á las buenas costumbres (3) (art. 30 § 4).

Aparte estas excepciones, todos los descubrimientos son susceptibles de ser patentados, cualquiera que sea la industria á que pertenezcan. Así, no podríamos aprobar una desición del Tribunal del Sena (4), que declara no patentable un nuevo procedimiento de embalsamamiento, so pretexto de que "el cuerpo humano no puede, ni antes, ni después de la muerte, ser reputado mercancía y colocado en la clase de los objetos de la industria, cualquiera que sea la latitud que se quiera dar á las palabras: mercancía, industria." Casi todos los autores están de acuerdo en criticar esta decisión y los motivos en que se apoya (5). En efecto, el verdadero objeto de la invención no era el cuerpo humano, sino el líquido empleado para el embalsamamiento. Ahora bien, no se puede negar que la preparación de este líquido pertenezca al dominio de la industria. Si se admitiera la teoría que combatimos, sería menester aplicarla á todas las invenciones que tienen por objeto la alimentación

---

(1) *Contra*: Parte final del art. 2 de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

(2) V. *infra*, núm. 63.

(3) V. *infra*, núm. 64.—Art. 4, fracción I de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

(4) Trib. corr. del Sena, 14 de Marzo de 1844 (*Gaceta de los tribunales*, 15 de Marzo).

(5) Pouillet, núm. 11—Blanc, 480.

del cuerpo humano, porque podrían invocarse á su respecto las mismas razones. Semejante consecuencia cuya necesidad se impone, basta para considerar una excepción que nada autoriza ni justifica.

7. *bis.* *La invención es patentable cualquiera que sea su importancia.*—Todas las invenciones son iguales ante la ley que las protege sin distinción, cualquiera que sea su importancia. Sucede con el descubrimiento industrial, como con las obras de arte ó de literatura, que están garantizadas hasta en sus más humildes y modestas manifestaciones. El legislador no ha querido dejar á los tribunales el cuidado tan difícil y delicado de apreciar el mérito de una invención que, por lo demás, puede parecer, en su principio, insignificante y fútil, aun cuando el porvenir le reserve un éxito inesperado. Por otra parte, si el descubrimiento está desprovisto de toda especie de utilidad, no pondrá una traba seria á la industria, y bien pronto el inventor abandonaría por sí mismo una patente, cuyas anualidades debería pagar sin provecho ni compensación.

Hasta puede suceder, como lo hemos visto al definir el resultado industrial, que la invención, en vez de señalar un progreso, sea un verdadero retroceso; ella no es entonces menos patentable con el mismo título que el descubrimiento más serio y útil. No hay que preocuparse tampoco del mérito de la invención ni de los esfuerzos que ha podido costar á su autor: aunque no hubiera exigido ni trabajo ni estudio, y fuera un mero producto del azar, no tendría menos derecho á la misma protección que el descubrimiento cuya concepción ha sido la más laboriosa. La doctrina y la jurisprudencia están unánimes en establecer esta regla y aplicarla (1).

(1) Pouillet, núm. 15.—Blanc, pág. 462.—Renouard núm. 66.—Calmels, núm. 80.—Art. 5 de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.—Sentencia del Tral. del 2º Circuito de 23 de Agosto de 1899, consid. 8º [*El Derecho*, 5ª época, *Sec. de Jurisp.* tom. 2, pág. 434].



8.—*Novedad de la invención*.—Para que una invención sea patentable, no basta que presente los caracteres indicados antes; es necesario también, apenas necesitamos decirlo, que sea nueva. La novedad, en efecto, es de la esencia de la invención. Examinaremos más lejos (1) en qué sentido y medida debe ser nuevo el descubrimiento para poder ser patentado válidamente. Es ésta una de las más importantes cuestiones cuyo estudio será mejor preparado y más fácil cuando hayamos pasado en revista las diferentes categorías de invenciones protegidas por la ley (2).

---

(1) V. *infra* números 51 y sigts.

(2) Arts. 2, 3 y 5 de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.